



## ACUERDO DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA PARA LA REGIÓN DE ASIA Y EL PACÍFICO

Tal como fue reformado por el Consejo de la FAO durante su 49° período de sesiones (Resolución 2/49 de 3 de noviembre de 1967), su 75° período de sesiones (Resolución 5/75 de 22 de junio de 1979) y su 84° período de sesiones (Resolución 1/84 de 3 de noviembre de 1983 en lo referido a los Artículos I (a), II, III, IV y XIV).

Roma, Italia, 3 de noviembre de 1983.

Los Gobiernos Contratantes, deseando impedir por medio de una acción concertada la introducción y difusión en la región de Asia y el Pacífico de plagas y enfermedades de las plantas, han concluido el siguiente Acuerdo, que tiene el carácter de suplementario, de conformidad con el Artículo III de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1951:

### ARTÍCULO I

#### Definición

En este Acuerdo y en los apéndices al mismo, los términos siguientes tendrán los significados que se especifican, salvo indicación en contrario:

- (a) “La Región de Asia y el Pacífico, denominada en lo sucesivo ‘la Región’, comprende los territorios de Asia situados al este de la frontera occidental del Pakistán y de la frontera occidental de China y al sur de la frontera septentrional de China y al oeste de la frontera oriental de China, así como todos los territorios del Océano Pacífico, del Mar Meridional de la China y del Océano Índico que se encuentren total o parcialmente dentro de la zona delimitada por los 100° de longitud Este, los 45° de latitud Sur, los 130° de longitud Oeste y los 38° de latitud Norte hasta el punto de intersección con la costa oriental de China”;
- (b) “planta” o “plantas” significa toda clase de plantas o partes de ellas, vivas o muertas (incluyen tallos, ramas, tubérculos, bulbos, cormas, patrones, púas, estacas, acodos, mugrones, vástagos, raíces, hojas, flores, frutos semillas y cualquier otra parte de las plantas);
- (c) “territorio” significa un estado o territorio de los comprendidos en la región definida en el apartado (a) anterior;
- (d) “la Organización” significa la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
- (e) “la Comisión” significa la Comisión de Protección Fitosanitaria para Asia y el Pacífico, establecida en cumplimiento del Artículo II de este Acuerdo.



## ARTÍCULO II

### Comisión Regional

1. Los Gobiernos Contratantes establecen por el presente una comisión regional que se designará Comisión de Protección Fitosanitaria para Asia y el Pacífico, cuyas funciones comprenderán:
  - (a) la determinación de los procedimientos y medidas necesarios para llevar a la práctica este Acuerdo y la formulación de las consiguientes recomendaciones a los Gobiernos Contratantes;
  - (b) el examen de los informes que presenten los Gobiernos Contratantes sobre la ejecución de este Acuerdo;
  - (c) el estudio de los problemas que exijan una cooperación de carácter regional y de las medidas de asistencia mutua;
  - (d) la adopción del programa de actividades y del presupuesto para el período financiero siguiente y su transmisión al Director General para que lo presente al Consejo de la Organización antes de su ejecución.
2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes estará representado en la Comisión y tendrá un voto. Sin embargo, el Gobierno contratante que esté atrasado en el pago de sus contribuciones financieras a la Comisión, no tendrá voto si la cuantía de sus atrasos iguala o supera el monto de las contribuciones debidas por éste para los dos años financieros anteriores. La mayoría de ellos constituirá quórum. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, a no ser que se disponga otra cosa en este Acuerdo.
3. La Comisión se reunirá cada vez que sea convocada por el Director General de la Organización, previa consulta al Presidente de la Comisión. El Director General de la Organización convocará la Comisión por lo menos una vez cada dos años o cuando así lo solicite, por lo menos, una tercera parte de los Gobiernos Contratantes.
4. La Comisión elegirá un Presidente entre los delegados, el cual servirá dicho cargo por un período de dos años o hasta el primer período de sesiones que celebre la Comisión después de la expiración del período de dos años. El Presidente podrá ser reelegido.
5. La Comisión formulará su propio reglamento interior.

## ARTÍCULO III

### Finanzas

1. Cada Miembro de la Comisión se compromete a contribuir con la parte que le corresponda al presupuesto bienal, que habrá de ser aprobado por la Comisión, por mayoría de dos tercios de sus Miembros, en una reunión que el Director General de la Organización convocará por lo menos una vez cada dos años, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo



II. La contribución de cada Miembro se dividirá en dos partes iguales, una de las cuales se pagará al comienzo del primer año del bienio y la otra al comienzo del segundo.

2. Cuando un Gobierno Contratante se convierta en Miembro de la Comisión en el curso de un bienio, su contribución para dicho bienio se determinará de conformidad con los principios establecidos por la Comisión.

3. Las contribuciones serán en efectivo y se pagarán en las monedas que determine la Comisión después de consultar con cada Miembro y con el acuerdo del Director General de la Organización.

4. Las contribuciones de los Miembros, así como cualquier aportación adicional de los Miembros o donaciones de otras fuentes hechas a la Comisión con el fin de apoyar actividades específicas, se invertirán en uno o más fondos fiduciarios administrados por el Director General de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización.

5. Al final de cada período financiero, cualquier saldo no asignado en el presupuesto de la Comisión se pondrá a disposición para financiar actividades que se lleven a cabo en el siguiente período financiero.

6. Además de efectuar las contribuciones mencionadas en el párrafo 1 u otras aportaciones, de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo, los Miembros de la Comisión podrán establecer un fondo nacional al que podrán aportar dinero en su moneda nacional o en otras para utilizarlo en la ejecución de programas y proyectos de la Comisión. Cada uno de esos fondos nacionales será administrado por el Miembro correspondiente.

## ARTÍCULO IV

### Gastos

1. El Director General de la Organización designará y facilitará la secretaría de la Comisión, recurriendo a funcionarios de la Organización. Los gastos de la Comisión se pagarán con cargo a su presupuesto, salvo los referidos a los funcionarios y servicios que costee la Organización dentro de los límites del presupuesto bienal preparado por el Director General de la Organización y aprobado por la Conferencia de ésta.

2. Los gastos en que incurran los representantes de los Gobiernos Contratantes para participar en los períodos de sesiones de la Comisión serán determinados y pagados por sus respectivos gobiernos.

## ARTÍCULO V

### Medidas relativas a la importación de plantas desde fuera de la Región

Con el fin de impedir la introducción en su territorio o territorios de enfermedades y plagas y, en particular, de las relacionadas con el Apéndice A de este Acuerdo, cada uno de los Gobiernos Contratantes hará todos los esfuerzos posibles para aplicar, respecto a la



importación de cualquier planta, incluyendo sus embalajes y envases, así como los embalajes y envases de origen vegetal, procedentes del exterior de la Región, las medidas de prohibición, certificación, inspección, desinfección, desinfestación, cuarentena, destrucción u otras que puedan ser recomendadas por la Comisión, teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos V y VI de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

El Apéndice A de este Acuerdo podrá ser modificado por decisión de la Comisión.

## ARTÍCULO VI

### **Medidas para evitar el añublo sudamericano de la hoja del Hevea en la Región**

Teniendo en cuenta la importancia de la industria cauchera del Hevea en la Región y el peligro de que se introduzca el destructivo añublo sudamericano de la hoja (*Dothidella ulei*) del árbol del caucho Hevea, los Gobiernos Contratantes adoptarán las disposiciones que se especifican en el Apéndice B de este Acuerdo. Dicho Apéndice podrá ser modificado por un acuerdo de la Comisión tomado por unanimidad.

## ARTÍCULO VII

### **Medidas respecto al transporte de plantas dentro de la Región**

Con el fin de evitar la difusión, dentro de la Región, de enfermedades y plagas, cada uno de los Gobiernos Contratantes hará todos los esfuerzos posibles para aplicar, con respecto a la importación en su territorio de cualquier planta, incluyendo sus embalajes y envases y los embalajes y envases de origen vegetal, procedentes de otro territorio de la Región, las medidas de prohibición, certificación, inspección, desinfección, desinfestación, cuarentena, destrucción u otras que puedan ser recomendadas por la Comisión, además de las ya adoptadas por cada uno de los Gobiernos Contratantes.

## ARTÍCULO VIII

### **Exención general**

El presente Acuerdo no se aplicará a las siguientes plantas y productos vegetales, excepto en el caso de que tales plantas o productos vegetales estén sometidos explícitamente a medidas especiales de inspección previstas en este Acuerdo o recomendadas por la Comisión:

- (a) las plantas importadas para la alimentación o con fines analíticos, medicinales o industriales;
- (b) todas las semillas de los cultivos de campo anuales o bienales o de hortalizas, y todas las semillas o flores cortadas de las plantas ornamentales anuales, bienales o perennes, que sean esencialmente de carácter herbáceo; y



- (c) todos los productos vegetales elaborados.

## ARTÍCULO IX

### Solución de controversias

Si surgiera alguna controversia respecto a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, o respecto a las medidas adoptadas por un Gobierno Contratante como consecuencia del mismo, y dicha controversia no pudiera ser resuelta por la Comisión, el gobierno o gobiernos interesados podrán solicitar que el Director General de la Organización designe un Comité de expertos para que estudie la cuestión.

## ARTÍCULO X

### Derechos y obligaciones de los Gobiernos Contratantes que no formen parte de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

Ninguna estipulación de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria afectará a los derechos y obligaciones de los Gobiernos Contratantes que no formen parte de dicha Convención.

## ARTÍCULO XI

### Reformas

1. Cualquier propuesta de un Gobierno Contratante para reformar este Acuerdo, con excepción de los Apéndices A y B, deberá comunicarse por intermedio de la Comisión al Director General de la Organización.
2. Cualquier propuesta de reforma de este Acuerdo que reciba el Director General de la Organización deberá ser presentada en un período de sesiones del Consejo de ésta para su aprobación.
3. El Director General de la Organización notificará a los Gobiernos Contratantes cualquier propuesta de reforma del presente Acuerdo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones del Consejo en el cual haya de examinarse.
4. Cualquier reforma de este Acuerdo aprobada por el Consejo de la Organización, entrará en vigor, respecto a todos los Gobiernos Contratantes, a partir del trigésimo día de haber sido aceptada por las dos terceras partes de los Gobiernos Contratantes. Sin embargo, las reformas que impliquen nuevas obligaciones para los Gobiernos Contratantes entrarán en vigor, respecto a cada uno de ellos, solamente cuando las hayan aceptado y a partir del trigésimo día de haberlo hecho.
5. Los instrumentos de aceptación de las reformas serán entregados para su custodia al Director General de la Organización. La fecha efectiva de aceptación será la fecha de dicho



depósito. El Director General de la Organización informará a todos los Gobiernos Contratantes de la recepción de las aceptaciones y de la entrada en vigor de las reformas.

## ARTÍCULO XII

### Firma y adhesión

1. El gobierno de cualquier Estado situado en la Región, o cualquier gobierno que tenga a su cargo las relaciones internacionales de un territorio o territorios de la Región, puede entrar a formar parte de este Acuerdo por uno de los procedimientos siguientes:

- (a) por firma;
- (b) por firma sujeta a ratificación seguida de ésta;
- (c) por adhesión.

Los gobiernos no podrán sujetar su firma, ratificación o adhesión a ninguna reserva.

2. Este Acuerdo, cuyo texto ha sido aprobado por el Consejo de la Organización el 26 de noviembre de 1955, estará abierto a la firma hasta el 30 de junio de 1956 o hasta la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII, párrafo 1, si esta última fecha fuera posterior. El Director General de la Organización informará inmediatamente a todos los gobiernos signatarios de la firma de este Acuerdo por cualquier otro gobierno. La ratificación se llevará a efecto mediante el depósito del instrumento de ratificación ante el Director General de la Organización y será efectiva desde la fecha de dicho depósito.

3. Este Acuerdo estará abierto a la adhesión a partir del 1° de julio de 1956 o a partir de la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII, párrafo 1, si esta última fecha fuera posterior. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización y será efectiva desde la fecha de dicho depósito.

4. El Director General de la Organización informará inmediatamente a todos los gobiernos signatarios y adheridos del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTÍCULO XIII

### Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor tan pronto como hayan entrado a formar parte de él tres gobiernos, sea por firma, o por firma sujeta a ratificación seguida de ésta.

2. El Director General de la Organización notificará a todos los gobiernos signatarios la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.



## ARTÍCULO XIV

### Denuncia y terminación

1. Cualquier Gobierno Contratante transcurrido un año de la fecha en que entró a formar parte del Acuerdo o de la fecha en que éste entró en vigor, si fuera posterior, podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación dirigida al Director General de la Organización, el cual informará de ello inmediatamente a todos los gobiernos signatarios y adheridos.
2. La denuncia surtirá efecto al año de la fecha en que el Director General de la Organización haya recibido la notificación.
3. Este Acuerdo se considerará terminado automáticamente si las partes que lo componen quedaran reducidas a menos de tres, como consecuencia de denuncias.
4. Al terminar el Acuerdo, el Director General de la Organización liquidará todos los bienes de la Comisión. Después de extinguir las obligaciones, el saldo restante de las contribuciones de los Miembros se distribuirá entre aquellos Gobiernos Contratantes que hayan sido Miembros de la Comisión hasta la fecha de terminación del Acuerdo, sobre la base del presupuesto bienal vigente en esa fecha. Los Miembros con contribuciones atrasadas o vencidas en esa fecha no tendrán derecho a una parte del activo.

**EN FE DE LO CUAL**, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman este Acuerdo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas frente a sus firmas.

Hecho en Roma, el día veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en dos ejemplares redactados en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente auténtico. El texto de este Acuerdo será certificado por el Presidente del Consejo de la Organización y por el Director General de la misma. Una vez expirado el plazo durante el cual estará abierto a la firma, de conformidad con el Artículo XII, párrafo 2, quedará depositada una copia del Acuerdo ante el Secretario General de las Naciones Unidas y la otra en los archivos de la Organización. El Director General de la Organización enviará ejemplares certificados de este texto a todos los gobiernos partes de este Acuerdo, indicando la fecha de su entrada en vigor.



## APÉNDICE A

### LISTA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES NO ESTABLECIDAS TODAVÍA EN LA REGIÓN DE ASIA Y EL PACÍFICO, MODIFICADA POR EL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN

CACAO ( <i>Theobroma cacao</i> )		
		Distribución conocida
<i>Sahlbergella singularis</i> Hagl.	Cápsido causante de marchitamiento descendente	África Occidental, Congo Angola
<i>Distantiella theobroma</i> Dist.	Cápsido causante de marchitamiento descendente	África Occidental, Congo
<i>Helopeltis bergrothi</i> Reut.	Cápsido causante de cancro	África
<i>Stenoma decora</i> Zell.	Barrenador del fruto y de los brotes	Brasil
<i>Marasmius perniciosus</i> Stahel	Escoba de bruja	Antillas, América del Sur
<i>Monilia roreri</i> Cif.	Moniliasis	América del Sur, Panamá
<i>Trachysphaera fructigena</i> Tabor y Bunting	Podredumbre del fruto	África
Virus de la rama turgente	Rama turgente	África Occidental (existen algunas cepas en Ceilán; quizás existen también enfermedades semejantes en Colombia, Venezuela y Java)
Virus del veteado	Veteado rojo	Trinidad
Virus del aclaramiento de las nerviaciones	Aclaramiento de las nerviaciones	Trinidad
MANDIOCA ( <i>Manihot esculenta</i> )		
<i>Phaeolus manihotis</i> Heim	Podredumbre radical	Madagascar
Virus de la raya parda	Raya parda	África Oriental, Rhodesia del Sur, Malawi
Virus del mosaico	Mosaico	África, Brasil, Indonesia





### CÍTRICOS (*Citrus* spp.)

<i>Anastrepha fraterculus</i> (Wied.)		México, América Central y del Sur
<i>Anastrepha ludens</i> (Loew.)	Mosca mexicana de la fruta	México, América Central
<i>Anastrepha mombinpraeoptans</i> Sein	Mosca antillana de la fruta	EE.UU. (Florida, Texas), México, América Central, América del Sur, Antillas
Otras <i>Anastrepha</i> spp.	Mosca de la fruta	América (regiones tropicales y cálidas)
<i>Ceratitis rosa</i> Karsch	Mosca de la fruta de Natal	África
<i>Ceratitis capitata</i> (Wied.)	Mosca mediterránea de la fruta	Europa, Cercano Oriente, África, Australia Occidental, América Central y del Sur, Hawai
<i>Strumeta</i> ( <i>Dacus</i> ) <i>tryoni</i> (Frogg)	Mosca de la fruta de Queensland	Australia (Queensland y parte de Nueva Gales del Sur)
<i>Deuterophoma tacheiphila</i> Petri	Mal seco	Región mediterránea
Virus de la "stubborn disease"	"Stubborn disease"	California, Arizona

### COCOTERO (*Cocos nucifera*)

<i>Pachymerus nucleorum</i> (F.)	Barrenillo	Brasil, Guyana, Paraguay
<i>Pseudotheraptus wagi</i> Br.	Chinche	África Oriental, Zanzíbar
<i>Rhynchophorus palmarum</i> (Linn.)	Gorgojo de la palma	América Central y del Sur, Antillas
<i>Aphelenchoides cocophilus</i> (Cobb) Goodey	Anillo rojo del cocotero	Antillas, Panamá, Venezuela

### CAFÉ (*Coffea* spp.)

<i>Antestiopsis</i> spp.	Chinches pentatómidas	África
<i>Leucoptera coffeella</i> (Guer.)	Minador de la hoja del café	América del Sur, Antillas
<i>Planococcus kenyae</i> (Le Pelley)	Chinche harinosa	África Oriental y Occidental, Congo
<i>Omphalia flavida</i> Maubl. y Rangel	Mancha foliar del café	México, EE.UU., Antillas, América Central y Meridional



<i>Trachysphaera fructigena</i> Tabor y Bunting	Podredumbre del fruto	África
<i>Gibberella xylarioides</i> (Ste.) Heim y Saccas	Traqueomicosis	África
Virus de la mancha vesiculosa	Mancha vesiculosa	Costa Rica
Virus	Mancha mantecosa	Costa Rica

**ALGODÓN (*Gossypium* spp.)**

<i>Anthonomus grandis</i> Boh.	Gorgojo mexicano de la cápsula (picudo)	Antillas, México, América Central, Venezuela, EE.UU.
<i>Anthonomus vestitus</i> Boh.	Gorgojo peruano de la cápsula	Perú
<i>Anthonomus</i> spp.	Gorgojo	Hemisferio Occidental
<i>Phymatotrichum omnivorum</i> (Shear) Duggar	Podredumbre radical	México, EE.UU.
<i>Sacadodes pyralis</i> Dyar	Falso gusano rosado	Trinidad, Guyana, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Panamá, Nicaragua
Virus del arrollamiento foliar	Arrollamiento foliar	África

**HEVEA (*Hevea brasiliensis*)**

<i>Leptopharsa heveae</i> Drake y Poor	Tíngido	América tropical, Brasil
<i>Dothidella ulei</i> P. Henn.	Enfermedad foliar sudamericana	México, América Central, Antillas, América del Sur
<i>Pellicularia filamentosa</i> (Pat.) Rogers	Mancha concéntrica de la hoja	América Central y Meridional

**MAÍZ (*Zea mays*)**

<i>Distraea</i> spp. esp. <i>D. saccharalis</i> (F.)	Barrenadores del tallo	Parte meridional de los EE.UU., México, Antillas, América Central, América del Sur (existen en la región algunas especies)
<i>Sesamia cretica</i> Led.	Barrenador del tallo	África, región mediterránea



<i>Xanthomonas stewartii</i> (E.F. Smith) Dowson	Marchitamiento bacteriano	Canadá, México, Puerto Rico, EE.UU., Italia, U.R.S.S.
--	---------------------------	---

**PALMA DE ACEITE (*Elaeis guineensis*)**

<i>Pachymerus lacerdae</i> (Chevr.)	Barrenillo	África Occidental
<i>Pachymerus nucleorum</i> (F.)	Barrenillo	Brasil, Guyana, Paraguay
<i>Pimelephila ghesquierii</i> Tams.	Pirálido	África Occidental, Congo
<i>Fusarium oxysporum</i> Schlect.	Fusariosis	África Occidental
<i>Cercospora elacidis</i> Stey.	Cercosporiosis	África Occidental, África Ecuatorial Francesa, Congo

**PAPAYA (*Carica papaya*)**

Virus del cogollo racimoso	Cogollo racimoso	EE.UU, Antillas, Ceilán, Tanganyika, India, Sudán
Virus del mosaico	Muerte retrogravante en mosaico	Tanganyika
Virus de la mancha anular	Mancha anular	Hawai
Virus	Enfermedad Waialua	Hawai

**PATATA (PAPA) (*Solanum tuberosum*)**

<i>Leptinotarsa decemlineata</i> Say.	Escarabajo del Colorado	América del Norte, Europa
<i>Corynebacterium sepedonicum</i> (Spieck. y Kotth.) Skapt y Burk	Mancha anular bacteriana	América del Norte, Costa Rica, Venezuela, Europa, India
<i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilb) Perc.	Sarna negra	África del Sur, Europa, América del Norte, América del Sur, Japón, India (Bengala occidental)
<i>Heterodera rostochiensis</i> Wr.	Nematodo dorado	Europa, EE.UU. (Long Island), Argelia, Israel, Nueva Zelandia
<i>Oospora pustulans</i> Owen y Wakef.	Mancha de la piel	Canadá, Australia, Noruega, Reino Unido, Irlanda, Nueva Zelandia



### ARROZ (*Oryza sativa*)

<i>Diatraea</i> spp.	Barrenadores del tallo	Parte meridional de los EE.UU., México, Antillas, América Central, América del Sur
<i>Ephelis pallida</i> Pat.	Enfermedad de la panícula	África Occidental
Virus del enanismo	Enanismo	Japón, Filipinas
Virus del rayado	Rayado	Japón
Virus de la hoja blanca	Hoja blanca	Antillas, América Central, América del Sur

### CAÑA DE AZÚCAR (*Saccharum* spp.)

<i>Diatraea</i> spp., esp. <i>D. saccharalis</i> (F.)	Barrenillos	Parte meridional de los EE.UU., México, Antillas, América Central, América del Sur, (existen ciertas especies en la región)
<i>Diaprepes abbreviatus</i> L.	Gorgojo taladrador de la caña y las raíces	Antillas
<i>Xanthomonas albilineans</i> (Ashby) Dow.	Escaldadura de las hojas	Madagascar, Mauricio, Taiwán, Reunión, Hawai, Camboya, Viet Nam, Java, Filipinas, Australia
<i>Xanthomonas vasculorum</i> Dow. (Cobb)	Gomosis	Australia, América del Sur, México, Antillas, Reunión, Mauricio, Madera, África del Sur, Madagascar, Indonesia
<i>Clemona smithi</i> Arr.	Gusano blanco	Barbados, Trinidad, Mauricio
Virus del raquitismo de la soca	Raquitismo de la soca	Australia, África, México, Antillas, Hawai, Viti, América Central, América del Sur, EE.UU., Filipinas, Taiwán

### BATATA (*Ipomoea batatas*)

<i>Euscepes postfasciatus</i> (Fairm.)	Gorgojo de las Antillas	Antillas, Brasil, Viti, Tonga
--	-------------------------	-------------------------------



Virus de acorchamiento interno	Acorchamiento interno	EE.UU.
Virus del mosaico	Mosaico	África Oriental, Congo (señalada también en Ceilán)
Virus del enanismo	Enanismo	Islas Ryukyu

**TE (*Thea sinensis*)**

<i>Exobasidium reticulatum</i>		Japón
Virus	Necrosis del floema	Ceilán

**TABACO (*Nicotiana spp.*)**

<i>Ephestia elutella</i> (Hbn.)	Tiña del tabaco	América, Congo, Mozambique, África Occidental
<i>Pseudomonas tabaci</i> (Wolf y Foster) Stevens	Quemazón	América del Norte, Venezuela, África, Europa, Japón, China, (Taiwán), Irán, Turquía
<i>Peronospora tabacina</i> Adam	Moho azul	Australia, América del Norte, América del Sur

**TOMATE (*Lycopersicum esculentum*)**

Virus de la enfermedad bronceada	Enfermedad bronceada	África, Australia, Nueva Zelandia, Europa, América del Sur, Antillas, América del Norte, Hawaii, Papua- Nueva Guinea
----------------------------------	----------------------	--

**TUNG (*Aleurites fordii*)**

<i>Septobasidium aleuritidis</i> Heim y Bour.	Cáncer de las ramas	Madagascar
Virus	Corteza rugosa	EE.UU.



## APÉNDICE B

### MEDIDAS PARA EVITAR EL AÑUBLO SUDAMERICANO DE LA HOJA DEL HEVEA EN LA REGIÓN

1. En este Apéndice:

- (a) “los trópicos americanos” designan a las partes del continente de América, incluida las islas adyacentes, comprendidas entre el Trópico de Capricornio (23,5° de latitud S.) y el Trópico de Cáncer (23,5° de latitud N.), y los meridianos 30° de longitud Oeste y 120° de longitud Oeste, y comprende la parte de México situada al norte del Trópico de Cáncer;
- (b) la “autoridad competente” designa al funcionario, Departamento u otro organismo oficial que cada uno de los Gobiernos Contratantes reconoce como delegado suyo para los efectos de este Apéndice.

2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes prohibirá oficialmente la importación en su territorio o territorios de cualquier planta o plantas del género *Hevea* de fuera de la Región, a menos que

- (a) la importación se realice para fines científicos;
- (b) se haya concedido permiso por escrito para cada uno de los envíos de planta o plantas por la autoridad competente del territorio o territorios importadores, y que la importación se ajuste a las condiciones especiales impuestas por dicha autoridad competente al conceder tal permiso;
- (c) que la planta o plantas hayan sido desinfectadas y privadas de todo resto del suelo original en el país de procedencia, en la forma que considere aceptable la autoridad competente del territorio importador, y que estén libres de plagas y enfermedades, así como que cada envío vaya acompañado o amparado por un certificado que garantice el cumplimiento de los requisitos anteriores y que firmará una autoridad idónea del país de origen; y
- (d) que cada envío vaya dirigido a la autoridad competente del territorio importador y sea recibido por ésta.

3. Cada uno de los Gobiernos Contratantes prohibirá oficialmente la importación en su territorio o territorios de cualquier planta o plantas del género *Hevea* capaz de nuevo desarrollo o propagación (excluyendo la semilla) procedente de los trópicos americanos o de cualquier otro sitio en que exista el añublo sudamericano de la hoja (*Dothidella ulei*), a menos que, además de lo exigido en el párrafo 2 de este Apéndice, dicha planta o plantas hayan sido cultivadas durante un período adecuado en una estación de cuarentena vegetal para *Hevea*, situada en un lugar aprobado por la autoridad competente del territorio importador, y que no se halle en la Región ni en los trópicos americanos, ni en ningún otro sitio donde exista dicho añublo, y que cada envío de planta o plantas vaya acompañado o amparado por un certificado



de que se han cumplido los anteriores requisitos, firmado por el funcionario encargado de dicha estación de cuarentena.

4. Cada uno de los Gobiernos Contratantes prohibirá oficialmente la importación en su territorio o territorios de cualquier semilla de cualquier planta del género *Hevea* procedente de los trópicos americanos o de cualquier otro país en que exista el añublo sudamericano de la hoja (*Dothidella ulei*), a menos que, además de lo exigido en el párrafo 2 de este Apéndice, dicha semilla, después de examinada y desinfectada de nuevo en un lugar aprobado por la autoridad competente del territorio importador y situado fuera de la Región y de los trópicos americanos, o de cualquier otro sitio en que exista el añublo sudamericano de la hoja (*Dothidella ulei*), haya sido nuevamente empaquetada con nuevos materiales y en nuevos envases, y a menos que cada partida de tales semillas vaya acompañada o amparada por un certificado de que se han cumplido los anteriores requisitos, firmado por el funcionario encargado de estas operaciones.

5. Cada uno de los Gobiernos Contratantes prohibirá oficialmente la importación en su territorio o territorios de cualquier planta o plantas del género *Hevea* que no sean capaces de nuevo desarrollo o propagación (v.g.: ejemplares para herbario, frescos o desecados), a no ser que, además de los requisitos exigidos en los apartados (a), (b) y (d) del párrafo 2 de este Apéndice, la autoridad competente del país importador esté convencida de que tal planta o plantas son precisas para un fin especial legítimo y que han sido esterilizadas en el país de origen por un procedimiento que ofrezca garantía a la mencionada autoridad competente.

6. Cada uno de los Gobiernos Contratantes prohibirá oficialmente la importación en su territorio o territorios de toda planta o plantas de género distinto del *Hevea* capaces de nuevo desarrollo o propagación y originarias de los trópicos americanos o de cualquier otro país en el que exista el añublo sudamericano de la hoja (*Dothidella ulei*), a no ser que la autoridad competente del territorio o territorios importadores haya concedido un permiso escrito para cada uno de los envíos de tal planta o plantas y que la importación se efectúe de conformidad con las condiciones especiales que imponga la autoridad competente al conceder tal permiso.

7. La autoridad competente de cualquier territorio o territorios en los que se importe cualquier planta o plantas del género *Hevea* para nuevo desarrollo o propagación se cerciorará de que tal planta o plantas se cultivan en forma vigilada durante un período que garantice que tal planta o plantas están libres de toda clase de enfermedades y plagas antes de ser distribuidas.